

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13236 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 649/1987, de 24 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir 50.000 millones de pesetas nominales en obligaciones y/o bonos durante el ejercicio de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 649/1987, de 24 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14936, párrafo segundo, donde dice: «hasta un importe total de 50.000.000 de pesetas nominales», debe decir: «hasta un importe total de 50.000 millones de pesetas nominales».

Párrafo cuarto (artículo 1.º), donde dice: «hasta 50.000.000 millones de pesetas nominales...», debe decir: «hasta 50.000 millones de pesetas nominales...».

13237 *ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 10 de junio de 1987.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones locales, establece en su artículo 2.º la convocatoria de dichos comicios el próximo miércoles 10 de junio de 1987.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dentro de su título III, de las disposiciones especiales para las elecciones municipales, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 193, cuyo apartado 3 indica que «Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Por último, aun cuando el Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, en su artículo 1.º convoca elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el mismo día miércoles 10 de junio, no se hace necesario actualizar las subvenciones de los gastos originados por estas actividades electorales, por cuanto el artículo 226 de la Ley de Régimen Electoral General, ha sido aprobada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril. En cuanto a las elecciones al Parlamento de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia, la subvención de los gastos ocasionados por estas actividades electorales corresponde a las respectivas Comunidades Autónomas conforme su propia Ley Electoral.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite por gasto electoral regulados en el artículo 193 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, serán las siguientes:

- Subvención de 17.000 pesetas por cada Concejal electo.
- Subvención de 22,50 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiere sido proclamado Concejal.
- El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 22,50 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. En cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en al menos el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otras 20.500.000 pesetas por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

Art. 2.º En las Elecciones para los Cabildos Insulares Canarios, convocados igualmente para el próximo 10 de junio, las subvenciones quedarán actualizadas conforme al artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201.6 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 21 de mayo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Economía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13238 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo de Mozos Arrumbadores de Aduanas y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de mayo de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal perteneciente al colectivo de Mozos Arrumbadores de Aduanas que venía percibiendo, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, prestaciones en sustitución de las que otorga el Sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos del colectivo de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 8 de mayo de 1987, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Al personal activo perteneciente al colectivo de Mozos Arrumbadores de Aduanas se le computarán como cotizados los períodos de prestación de servicios o asimilados por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de enero de 1988 se considerarán definitivas las resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución provisional citada anteriormente. En tales supuestos para el pago de dichas prestaciones se estará a lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero.-Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos, y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social donde resida la Entidad que haya de realizar los ingresos.

Cuarto.-1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través del Ministerio de Economía y Hacienda, o, en su caso, por la Institución que venga obligada a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al colectivo de Mozos Arrumbadores de Aduanas que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto siete, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes de 4 de agosto de 1987.

Los Mozos Arrumbadores de Aduanas, que están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran, asimismo, incluidos entre los colectivos relacionados en la disposición final primera del Real Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ha de hacerse antes de 4 de agosto de 1987.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987 y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.-Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal del colectivo de Mozos Arrumbadores de Aduanas, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Segundo.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Economía y Hacienda, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante podrá efectuarse en un plazo no superior a seis años.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.-Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de mayo de 1987.

13239 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se dispone la publicación de Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos del Servicio de Vigilancia Aduanera y se desarrollan determinados aspectos del mismo.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987 ha decidido, con efectos de 1 de mayo de 1987, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal que perteneciendo o habiendo pertenecido al Servicio de Vigilancia Aduanera, viniere percibiendo, a través de aquél, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto citado, procede la determinación de los efectos que dicha integración ha de producir para los activos, así como el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones a asumir por el Régimen General de la Seguridad Social respecto a los pasivos del servicio de referencia.

Consecuentemente con lo expuesto y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, he dispuesto:

Primero.-Se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros adoptado en 8 de mayo de 1987, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-1. Al personal activo que esté integrado en el Servicio de Vigilancia Aduanera, al que le es de aplicación el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, y que viene cotizando, por todas las contingencias, desde 1 de enero de 1985, se le computarán a todos los efectos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los períodos de prestación de servicios o asimilados, en favor de dicho Organismo, por los que hubiere sido exigible la cotización obligatoria a la Seguridad Social, de no haber estado excluidos por razón de la pertenencia al mismo.

Asimismo, y a los efectos del reconocimiento de pensiones derivadas de otras ya existentes, se reconocerán como períodos cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, los años de servicios prestados por los actuales pensionistas en favor del Servicio de Vigilancia Aduanera, sin que ello pueda suponer superposición de períodos cotizados por una misma actividad.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá, con carácter provisional, en favor de los pensionistas beneficiarios a los que afecta la integración, la cuantía de la pensión que es objeto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

A partir de 1 de enero de 1988 se considerarán definitivas las resoluciones dictadas, en el supuesto de que con anterioridad no se haya adoptado resolución expresa al respecto.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para aquellos beneficiarios en los que exista concurrencia de pensiones o alguna circunstancia de la que puedan derivarse incompatibilidades en el percibo de las mismas, no se dictará la resolución